

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE GAZEO****Ordenanza reguladora del uso del Cementerio de Gazeo****Reglamento para el servicio y administración del cementerio de la localidad de Gazeo**

Artículo 1. El cementerio de Gazeo es propiedad de la junta administrativa, a la cual atañe exclusivamente la administración, cuidado y dirección de este, reservándose a las autoridades judiciales y sanitarias la intervención que legalmente les corresponda.

Artículo 2. Corresponde a la Junta Administrativa de Gazeo, la organización, cuidado y dirección del cementerio, cualesquiera otras funciones que pueden corresponderle atendiendo a su carácter de propietario y a su condición de entidad pública.

Artículo 3. Corresponden a los particulares: El derecho a la inhumación digna en el cementerio, en consonancia con su religión e ideología. Respetar y cumplir cuantas disposiciones dicte el Concejo de Gazeo en el ejercicio de sus competencias u otra administración o entidad competente en lo referente a materia sanitaria mortuoria.

Artículo 4. La gestión del cementerio de Gazeo comprende: La administración del cementerio y su cuidado. Distribución y concesión de tumbas. La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación y limpieza de los elementos e instalaciones comunes del cementerio, así como para el funcionamiento de este.

Artículo 5. El Concejo de Gazeo velará por el mantenimiento del orden en el recinto del cementerio, así como por la exigencia del respeto a las funciones de este. Así mismo, corresponde a la Junta Administrativa de Gazeo: Registro de exhumaciones e inhumaciones. A estos efectos se practicarán los correspondientes registros en los libros habilitados para tal fin, por la junta administrativa. En los registros se harán constar:

Los datos que identifiquen la sepultura.

- Nombre y apellidos de la persona a enterrar.
- Fecha de enterramiento. Servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de elementos e instalaciones comunes. Cualquiera otra función relacionada con el cementerio.

Artículo 6. Las labores de limpieza, mantenimiento de las unidades de enterramiento corresponden a los particulares. Deberán realizarse con respeto a las instalaciones, de modo que, una vez concluidas estas actividades, el espacio intervenido y su entorno queden en las mismas condiciones que se daban con anterioridad a las intervenciones, retirándose inmediatamente los residuos generados, los materiales y herramientas empleados. En caso de que algún particular no cumpliera con sus deberes de conservación y se apreciase estado de deterioro, el Concejo requerirá al titular del derecho afectado para que corrija esa situación, y si no realizase los trabajos en el tiempo señalado, la junta administrativa podrá realizarlos de forma subsidiaria, a cargo del particular en cuestión.

Artículo 7. Los particulares ejecutarán por sí mismos, o en su caso contratarán la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en el recinto, tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares. Tales trabajos se realizarán bajo la supervisión de un representante de la junta administrativa.

Artículo 8. Se observará una rigurosa inspección sobre la clase de adornos que se coloquen a modo de decoro y en las inscripciones que se deben fijar, prohibiendo en absoluto todo lo que pugne con el lugar o implique burla o ataque a creencias religiosas o de cualquier idea política. Por el respeto que merece el recinto, será rigurosamente obligatorio que todas las personas que concurran al mismo guarden el mayor respeto posible, quedando prohibido pronunciar frases o palabras que atenten contra la moral y contra toda clase de creencias.

Artículo 9. Las lápidas que necesitarán la licencia oportuna, son pertenencia de sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación, viniendo obligados a mantenerlos con el estado de decoro que requiere el lugar. Se recomienda a los concesionarios se abstengan de colocar objetos que puedan excitar codicia de los visitantes, exonerándose a la junta administrativa de cualquier responsabilidad por las sustracciones, roturas o actos vandálicos que puedan cometerse.

DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 10. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por la Junta Administrativa de Gazeo a las personas que en el momento de su fallecimiento se encuentren en alguno de los siguientes grupos: Todos los vecinos de la localidad empadronados en la misma con un mínimo de un año de antigüedad. Quienes habiendo sido vecinos de la localidad y residiendo en ella habitualmente, cambien su lugar de residencia por razones de salud, familiares o sociales.

Nichos: el derecho funerario sobre nichos tendrá una duración máxima de 50 años, demorándose la exhumación de restos en el caso de que no hayan transcurrido 10 años desde la inhumación.

En los nichos solamente podrá inhumarse un cadáver; Sin embargo, si el uso de los nichos es cedido a perpetuidad, los beneficiarios podrán, transcurrido el plazo legal, reducir los restos y trasladarlos a otro enterramiento o colocarlos en una urna cineraria hecha a sus expensas para ponerla al fondo del nicho, en tanto lo permita la capacidad del nicho.

Se declarará la caducidad de un derecho funerario y en tal caso revertirá a la junta administrativa, en los supuestos siguientes:

- Por el transcurso de los plazos de concesión o por impago de las cuotas vencidas, una vez requerido para ello el interesado.
- Cuando el derecho funerario sea transmitido a persona distinta de las autorizadas por este reglamento.
- Por el estado ruinoso de las sepulturas.
- Por renuncia expresa del titular.

Artículo 11. El derecho funerario es intransferible, implica solamente el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad corresponde únicamente al Concejo de Gazeo.

SEPULTURAS INDIVIDUALES

Artículo 12. Las estancias se empezarán a contar a partir de la fecha de inhumación que conste en el registro. Se efectuará el enterramiento en la sepultura que más tiempo lleve sin levantar, de las que se encuentran en espacio libre disponible para enterramientos, independientemente de que tenga o no lápida. Podrá efectuarse el enterramiento, en sepultura existente de algún familiar difunto, si ésta se encuentra en espacio libre disponible para enterramientos y así lo solicita la familia, siempre que hayan transcurrido al menos diez años desde el último enterramiento en dicha sepultura. El Concejo de Gazeo dará cuenta previamente de la exhumación a los herederos, si éstos fueran localizables. En el supuesto de que los herederos no dispongan otro destino, los restos serán depositados en el osario común, sin marca ni identificación para su recuperación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Las infracciones a los preceptos contenidos en este reglamento serán sancionadas por la junta con multas hasta el límite previsto en la legislación vigente.

TASAS DEL CEMENTERIO

Nichos temporales: 350 euros.

NOTA COMÚN

- Toda clase de sepultura o nicho que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor de la junta administrativa.
- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a nichos perpetuos no es de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en dichos espacios inhumados.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor a los 15 días de la publicación en el BOTHA, una vez aprobado definitivamente.

Gazeo, a 13 de febrero de 2020

El Presidente

MIGUEL ÁNGEL BORGE PÉREZ